

años inmediatamente anteriores al hecho causante.

c) si la incapacidad es para todo trabajo o gran invalidez y no se encuentra en situación de alta es quince años, de los cuales un quinto debe estar entre los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En caso de Jubilación: es preciso alcanzar un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar derecho.

Transitoriamente, para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General que se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta en el momento de solicitar la pensión de jubilación, el período máximo exigible para causar dicho derecho será el que resulte de sumar al período mínimo establecido en la legislación anterior la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada la Ley (1 de agosto de 1985) y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcance los quince años.

En los casos de Invalidez Permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo o gran invalidez derivada de contingencias comunes o de jubilación, para causar pensión en más de un régimen de la Seguridad Social, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.

**Cuantías:** La cuantificación de las pensiones individuales se regirá por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup>—La base reguladora de las pensiones de invalidez permanente por contingencias comunes y de jubilación será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses (8 años) inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

Las bases correspondientes a los veinticuatro meses (2 años) anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.

Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) desde los meses a que aquellas correspondan hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables. El incremento de dicho índice, referido al mes de diciembre, según certificación del I.N.E. ha sido, para cada año, el siguiente: para 1980 el 15,2%, para 1981; el 14,4%, para 1982; el 14%, para 1983; el 12,2%, para 1984 el 9% y para 1985 el 8,2%.

En los supuestos de pensiones de invalidez permanente por enfermedad común en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años la base reguladora se obtendrá de forma análoga, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes.